

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Ponente: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2023-00226-01
DEMANDANTE:	MANUEL RAFAEL DE ORO GARCIA
DEMANDADO:	EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ
DECISIÓN:	RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, dentro del trámite del proceso Ordinario Laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En la demanda en comento, presentada a través de apoderado judicial ante la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, se pretende que se declare que entre las partes pertinentes existió un contrato de trabajo, asimismo que se condene a al extremo demandado a la liquidación y pago de los emolumentos laborales tales como vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicio, auxilio de transporte y, la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST, más las costas que se causen.

Repartido el mentado proceso, correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, quien, mediante auto fechado 11 de septiembre de 2023, se abstuvo de avocar el conocimiento, arguyendo la falta de competencia en razón a la cuantía de las pretensiones y, apoyando su decisión según lo dispuesto por el artículo 12 del CPTSS, aseverando que no es el competente para dirimir el asunto por no exceder la cuantía de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la que

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2023-00226-01
DEMANDANTE: MANUEL RAFAEL DE ORO GARCIA
DEMANDADO: EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ

dispuso la remisión del libelo genitor y sus anexos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad¹.

El Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, a través de proveído del 20 de noviembre siguiente, se declaró a su vez sin competencia² y planteó el conflicto negativo, arguyendo que la cuantía del asunto bajo examen si supera el monto de los 20 SMLMV. Para ello indicó que, si bien la Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar tasó la cuantía de las pretensiones por suma inferior a la establecida en el artículo 12 del CPTSS, no se observa en el mentado proveído el ejercicio matemático de tal cuantificación. Con ello en consideración, para controvertir esa posición, la juez receptora del proceso calculó las pretensiones en un valor total de \$25.088.045, cifra que excede el monto fijado por la ley para que ese despacho asuma la competencia.

Encontrándose cumplido el trámite de ley, procede esta Colegiatura a resolver el asunto planteado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 15B.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le corresponde a esta Sala del Tribunal como Superior Funcional común de los despachos judiciales entre los cuales se suscitó la colisión atrás reseñada, pues se está ante un conflicto negativo de competencia, que involucra a dos juzgados de la especialidad laboral que pertenecen a éste distrito judicial, en la medida que cada uno de ellos se resiste a avocar el conocimiento de la demanda subyacente considerando que el mismo debe asumirlo el otro.

Es clara así la presencia de los supuestos del artículo 139 del CGP –aplicable por autorización del artículo 145 del CPTSS–, en cuanto prevé que *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”* que fue exactamente lo que hizo la Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar en el auto calendado 11 de septiembre de 2023, al disponer su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, quien, a su vez, siguiendo el mandato al literal de la regla procesal en cita: *“Cuando el Juez*

¹ Archivo “03AutoDeclaraFaltaCompetencia” del Cuaderno Principal

² Archivo “10AutoProponeConflictoDeCompetencia” del Cuaderno Principal

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2023-00226-01
DEMANDANTE: MANUEL RAFAEL DE ORO GARCIA
DEMANDADO: EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ

que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”, realizó la señora Juez de Pequeñas Causas Laborales, al culminar su proveído con la orden de remisión a éste Tribunal.

Primeramente, debe hacerse precisión en el caso sub examine que la Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar no funge como superior funcional de la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta misma ciudad, y si bien tanto, en el procedimiento de tutelas, como en las sentencias de única instancia que fueren desfavorables al trabajador afiliado o beneficiario de la seguridad social (Sentencia C-424 de 2015) se ofrecería esa jerarquización, estas son situaciones excepcionales, dado que no se trata aquí de definir competencia entre jueces de tutela, y en los demás procesos, sería necesario que se ofreciera esa puntual pérdida definida en el fallo de constitucionalidad, sin que sus alcances abarquen a otros sujetos diferentes, y como es obvio, no es admisible el recurso de apelación, por lo que entonces , tal jerarquía funcional no es amplia como aquella, que sin dubitación alguna se da en la primera instancia, por lo que no se podría tratar, por lo tanto, de que en todos los casos, los jueces laborales del circuito, puedan imponer a los de pequeñas causas, el criterio en torno a la competencia de los asuntos que se sometan a estos últimos³.

En el caso bajo estudio, una vez analizados los antecedentes que dieron origen al conflicto de competencia aquí expuesto, infiere la Sala que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si de acuerdo con el quantum de las pretensiones de la demanda corresponde asumir el conocimiento de este asunto a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, o si es competencia de los Jueces Laborales del Circuito.

La doctrina ha definido la competencia como aquella institución en virtud de la cual *“(..)* se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto... la competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen

³ No es además ésta la primera ocasión en la que se someten a esta Sala y se resuelven conflictos negativos de competencia entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y los del Circuito de esta misma especialidad, razón por la que se afirma que existe suficiente ilustración de parte de la Sala.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2023-00226-01
DEMANDANTE: MANUEL RAFAEL DE ORO GARCIA
DEMANDADO: EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ

*jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto*⁴.

Así mismo, la legislación para efectos de la distribución de la competencia, ha acudido a varios criterios orientadores o factores determinantes a saber: a) factor objetivo; b) factor subjetivo; c) factor territorial; d) factor funcional e) factor de conexión y f) cuantía del proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, advierte la Sala que el conflicto de competencia negativo suscitado persigue determinar a cuál de los jueces que se declararon sin competencia corresponde asumir el conocimiento del asunto, en el entendido que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar aduce no ser competente por superarse la cuantía de las pretensiones los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo previsto en el artículo 12 del CPTSS; al tiempo que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar se refiere al mismo asunto aseverando que la cuantía de las pretensiones es inferior a los salarios establecidos en el citado canon.

Pues bien, una de las circunstancias que fija la competencia del juez es la cuantía del proceso, por lo que conviene señalar que en virtud de lo consagrado en el artículo 12 ibídem, en aquellos lugares donde existan jueces municipales de pequeñas causas conocerán en única instancia de los litigios cuyas pretensiones no excedan el valor correspondiente a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 ascendía a la suma de \$23.200.000.

Ahora bien, de lo visto en el libelo genitor, nota la Sala que la parte actora no realizó un ejercicio matemático para establecer la cuantía de las pretensiones, ergo, estimó en un valor mayor de \$15.000.000 y menor de \$100.000.000. De su orilla, la juzgadora que propuso el conflicto negativo, si bien efectuó la liquidación de las prestaciones sociales por el interregno laborado; erró en su valoración, en tanto tomó como fecha de inicio, el 10 de enero de 2021, cuando el propio escrito lo fija en la misma fecha, pero de 2022.

⁴ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte general tomo I séptima edición. Hernán Fabio López Blanco.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2023-00226-01
DEMANDANTE: MANUEL RAFAEL DE ORO GARCIA
DEMANDADO: EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ

Bajo esos parámetros, procede el Despacho a realizar el siguiente análisis, veamos:

Inicio: 10 de enero de 2022 | Final: 11 de marzo de 2022
Salario \$1.250.000
Auxilio de cesantías: \$235.457
Intereses a las cesantías: \$4.866
Prima de servicios: \$235.457
Vacaciones: \$107.639

A la postre, teniendo en cuenta las pretensiones encaminadas al reconocimiento de **i)** el auxilio de transporte, **ii)** los días laborados entre el 01 hasta el 11 de marzo de 2022 y, **iii)** la sanción moratoria contenida en el art. 65 del CPTSS, se efectúa el siguiente cálculo:

i) Auxilio de transporte año 2022 \$117.172 / 30
x 62 días laborados = \$242.155

ii) Día salario \$41.667 x 11 días mes de marzo 2022 = \$458.337

iii) Día salario \$41.667 x 514 días (12/03/2022 hasta la presentación de la demanda 08/08/2023) = \$21.416.838

De lo reseñado, se evidencia que la suma de los conceptos anteriormente reseñados, no supera el monto previsto en la norma en precedencia, esto es, los 20 SMLMV, dado que solo alcanzan una cuantía equivalente a \$22.700.749.

En efecto, se concluye que corresponde asumir el conocimiento del presente asunto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en tanto, como quedó demostrado, las pretensiones de la referenciada litis NO exceden los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes en atención a lo dispuesto en el artículo 12 del CPTSS; y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,


RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para surtir el trámite de la demanda incoada por Manuel Rafael de Oro García contra Exequiel Ángel Rodríguez, corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar. En consecuencia, envíese el expediente para lo de su cargo.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2023-00226-01
DEMANDANTE: MANUEL RAFAEL DE ORO GARCIA
DEMANDADO: EXEQUIEL ANGEL RODRIGUEZ

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

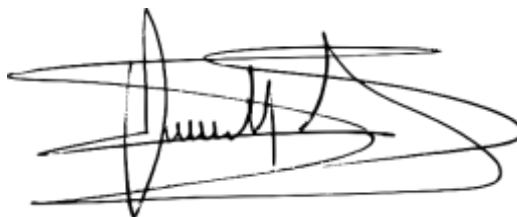
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado